

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

04429-2015-U
VINARÒS

Aprovat inicialment pel Ple de la Corporació el dia 26 de març de 2015 la Ordenança Reguladora de les Instal·lacions i Ocupacions de la Via Pública del Ajuntament de Vinaròs, havent-se presentat durant el termini d'exposició pública al·legacions a la mateixa i havent-se resolt pel Ple de la Corporació el dia 14 de maig de 2015, aquesta Ordenança s'entén definitivament aprovada, per la qual cosa es procedeix a la publicació del text íntegre del mateix:"

"ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

TÍTULO I - Normas Generales

Artículo 1.-

Con esta Ordenanza, se pretende regular la distribución del espacio público, y adecuar la estética de las instalaciones al entorno de su ubicación, pretendiéndose dotar de atractivo singular el espacio urbano de la ciudad y mejorar la calidad de la ciudad, no sólo para el visitante, sino también para la población local.

Artículo 2.-

1. Para cualquier instalación u ocupación de la vía pública que suponga un uso común especial y/o privativo, se requerirá la previa Autorización Municipal, que se concederá en cada caso concreto, en función de las medidas de tráfico y/o molestias que puedan producir a los ciudadanos. La mera presentación de la documentación administrativa necesaria no implica disponer de la autorización salvo para los supuestos expresamente contemplados en la presente ordenanza.

2. Los interesados en obtener la autorización deberán solicitarla mediante la presentación de la correspondiente instancia en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento, acompañada de los documentos que se requieran. En cualquier caso, se utilizará el modelo de instancia que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento mediante resolución de la Alcaldía.

3. Las autorizaciones se otorgarán, según lo dispuesto en el artículo 21.1q) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, por resolución administrativa. A la misma se añadirá el documento acreditativo de la autorización (cuyo modelo será aprobado por resolución de la Alcaldía), toda vez se haya prestado, en los supuestos en que así se establezca, la correspondiente garantía definitiva por el particular.

Dicho documento acreditativo deberá hallarse en posesión del autorizado y servirá de prueba de autorización vigente en caso de comprobación municipal.

4. Cualquier autorización de ocupación de la vía pública requerirá el informe previo de la Policía Local, así como de los Servicios Técnicos Municipales.

5. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada, no otorga derecho alguno a la obtención de la licencia. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá plena libertad para conceder o denegar la licencia, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 3.-

Las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, llevadas a cabo en las inmediaciones de los monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda suponer algún riesgo o peligro para los viandantes y el tráfico en general, se autorizarán o denegarán atendiendo, en cada caso, a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes.

Artículo 4.-

La Policía Local por razones de seguridad u orden público, o a instancia de la Autoridad Municipal, podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo de los gastos al interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.

2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

3. Se sobrepase la fecha de autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

4. No se manifieste disponer de documento acreditativo, conforme a modelo aprobado por la Alcaldía.

Sin perjuicio de formular la denuncia que corresponda (de acuerdo al procedimiento sancionador establecido en el Título XII), por los Agentes de la Policía Local se informará al infractor del proceso necesario para la solicitud de la licencia.

Artículo 5.-

Todas las actividades contempladas en la presente Ordenanza quedan sometidas al pago de la correspondiente tasa o precio público de ocupación de la vía pública, de acuerdo con las ordenanzas fiscales vigentes.

Artículo 6.-

Las instancias solicitando autorización para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de vía pública previstas en la presente Ordenanza, se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Vinaròs, o través del resto de medios que prevé el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, acompañadas de ingreso previo, si es preceptivo, así como de los documentos que en cada caso concreto se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 7.-

No se podrá hacer uso de las instalaciones contempladas en la presente Ordenanza en puntos que:

1. Molesten el paso de peatones, carril-bici, bocas de riego o hidrantes.

2. Impidan la visibilidad de las señales de tráfico.

3. Rompan la armonía del paisaje urbano tradicional o desfiguren su visión.

4. Junto a las salidas normales o de emergencia de espectáculos y locales de pública concurrencia.

5. En parada de transportes públicos y vados, aunque la anchura de la acera lo permita.

6. Dificulten el uso privado de dependencias interiores, acceso a edificios, ni la circulación peatonal en general.

Debe dejarse libre todo tipo de registros de servicios para su inspección, así como las instalaciones de protección contra incendios para disponer el buen acceso a las mismas.

Artículo 8.-

No podrán colocarse en suelo público elementos que no estén incluidos expresamente en la licencia.

Artículo 9.-

Cuando la concentración de ocupaciones sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes, serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen convenientes.

Artículo 10.-

Es obligación de los titulares de la licencia o autorización mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados en la fracción de vía ocupada.

Los solicitantes deberán aportar garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación de aquellas ocupaciones que por su tipología impliquen actuaciones sobre el mismo.

Artículo 11.-

Por la Alcaldía se podrán ordenar cuantas revisiones o actos se consideren necesarios para llevar a cabo el buen cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 12.-

1. Cuando la ocupación disponga de instalación eléctrica de alumbrado, esta deberá reunir las condiciones exigidas por la legislación vigente para instalaciones en locales mojados. Los conductores quedarán fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir por las aceras, ni utilizar el arbolado o mobiliario urbano como soporte de los mismos. La instalación dispondrá de su correspondiente boletín eléctrico, realizado por instalador autorizado, pudiendo ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento.

2. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, juegos infantiles o cualquier otra de característica análoga.

3. La utilización para actos públicos no se verá obstaculizada, debiendo dejarse libres completamente para su utilización inmediata,

si fuera preciso.

4.La instalación no podrá obstaculizar las labores de carga y descarga de los establecimientos colindantes, en las zonas habilitadas para ello.

5.Todas aquellas estructuras de carácter prolongado o permanente que pretendan ubicarse en la vía pública deberán cumplir el cálculo estructural pertinente, así como las disposiciones del Código Técnico de la Edificación en general, tanto de sus elementos como de los anclajes.

6.Todas las instalaciones que no pueden retirarse de forma instantánea deberán distribuirse de forma que den cumplimiento al Código Técnico de la Edificación en su apartado Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio, sección SI 5, condiciones de aproximación y entorno y accesibilidad por fachadas.

7.Las terrazas temporales que puedan autorizarse en el Paseo de Blasco Ibáñez así como, en el Paseo de San Pedro, deberán emplazarse en el anden central de los citados, debiendo quedar libres totalmente los viales peatonales que discurren paralelamente a ambos lados de sus correspondientes plataformas, viales que, en caso de emergencia serán los utilizados por los servicios de extinción. Asimismo, no se permitirá la Ocupación de Vía Pública frente a los edificios denominados de "altura" situados principalmente al norte del Pº de Blasco Ibáñez.

Artículo 13.-

1.Si la instalación se produce en suelo privado (calle o plaza particular) afecto a un uso público, será preceptiva la obtención de la correspondiente licencia y el pago de la tasa que, en su caso, pudiera corresponder.

2.En estos supuestos será de aplicación el régimen general previsto en la presente Ordenanza.

3.El otorgamiento de estas licencias se efectuará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

4.En ningún caso, la instalación deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale.

5.El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de sistemas de protección del suelo en aquellas ocupaciones que por el servicio que prestan y por su ubicación requieran un tratamiento especial para preservar el entorno.

1.TÍTULO II - Normas para la colocación de andamios y plataformas elevadoras.

Artículo 14.-

Se entiende por tal, todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 15.-

Se distinguirán los siguientes tipos de andamios :

Andamios colgantes.

Pescante con caballete para anclar al forjado o con base de sustentación para contrapesos.

Andamios con diferentes tipos de sustentación sobre la vía pública.

Artículo 16.-

La instalación de andamios que supongan la utilización del dominio público requerirá en todos los supuestos la previa obtención de licencia municipal, que se otorgará previa emisión de informe por parte de los Servicios Técnicos Municipales. La solicitud al Ayuntamiento se realizará en los términos del artículo 70 de la Ley 30/92 y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan :

Causa y forma de solicitud :

El andamio como actuación complementaria a una licencia de obras se solicitará como norma general, conjuntamente a aquélla.

Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, órdenes de ejecución u otros actos, judiciales o administrativos, se solicitará licencia amparada en ellos.

Igualmente deberá solicitarse licencia con motivo de pintura de fachada de inmuebles.

Documentación que debe acompañarse junto a la solicitud :

Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada (ancho y alto de andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, etc.) con indicación del edificio sobre el que se sitúa.

Para el caso concreto de andamios: plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, itinerario peatonal protegido, señalización en general y del obstáculo en calzada si lo hubiera, etc.

Para el caso concreto de andamios: Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles y materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico competente de asumir la supervisión de la instalación.

Presupuesto.

Certificado que se ajusta a la normativa de seguridad y salud en las obras, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento.

El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente.

Declaración responsable o licencia de obras (cuando no se hubiesen presentado o solicitado conjuntamente), o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

Ingresos previos en concepto de tasas, cuando proceda.

Aval en concepto de reposición de servicios urbanísticos que pudieran ser afectados por la ocupación.

Copia de seguro de Responsabilidad Civil por valor de 300.000,00 €

Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación :

El itinerario peatonal protegido deberá tener un ancho mínimo de 2,00 metros, salvo zonas de alta densidad de tráfico peatonal en que se determinará expresamente la anchura.

En caso de montar marquesinas voladas sobre la calzada, éstas deberán tener un gálibo mínimo de 4,50 metros.

Si el andamio invade la calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 cm. de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

Todos los elementos estructurales, auxiliares o de protección deberán tener suficiente capacidad mecánica para resistir los esfuerzos a los que pueden estar sometidos.

Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

Adoptar cuantas medidas de seguridad y precaución sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse como consecuencia del desarrollo de la obra de instalación.

Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

TÍTULO III - Normas sobre instalación de quioscos en la vía pública

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 17.-

Las presentes normas serán de aplicación a todos los quioscos que pretendan instalarse en el término municipal, en terrenos de dominio y uso público, y también quioscos en calles o plazas particulares.

Artículo 18.-

Las clases a tener en cuenta son:

Ocupación del dominio público municipal mediante quioscos temporales, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter desmontable, por plazo de hasta el 31 de diciembre de cada año.

Ocupación del dominio público municipal mediante quioscos permanentes, entendiéndose por tales las instalaciones de elementos arquitectónicos de carácter permanente, que sean por más de un año, independientemente que se desmonten o no al final de la temporada.

Instalaciones desmontables provisionales o de temporada, hasta el 31 de diciembre de cada año, en terrenos particulares (calles o plazas de uso público).

Artículo 19.-

Las formas de otorgamiento responden a:

1.La ocupación referida en el artículo 18. a) se sujetará a licencia administrativa, que incluye la autorización conjunta como ocupación del dominio público y como apertura de actividad tramitado por el procedimiento abreviado, referido en el punto 4 de este artículo.

2.La ocupación referida en el artículo 18. b) se sujetará a concesión administrativa que incluirá además del contrato de aprovecha-

miento privativo del dominio público por un número determinado de años, la necesidad de tramitar la correspondiente licencia de apertura que en cada caso proceda según la actividad que se pretenda ejercer.

3. Las instalaciones referidas en el artículo 18. c) estará sometidas a licencia o autorización de apertura según la actividad que realicen que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el punto 4 de este artículo.

4. Las licencias de apertura que se conceden para los quioscos desmontables de carácter provisional, tanto en terrenos de dominio público como particulares previstas en los puntos 1 y 3 de este artículo se tramitarán con un procedimiento abreviado, que se iniciará con la previa solicitud del interesado, informes técnicos sobre la procedencia o no de su ubicación y del ejercicio de la clase de actividad en cuestión (con indicación expresa sobre si se halla sujeta a algún tipo de intervención administrativa ambiental, de las reguladas por la Ley 6/2010, 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental), informes sanitarios y de higiene, replanteo y cobro pendiente de la tasa de apertura y precio por ocupación de dominio público, en su caso.

5. Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitara el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación, y si no fuera posible porque todas las autorizadas hubiesen de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

6. Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a la normativa de la contratación y la de bienes de las Corporaciones Locales.

7. Lo señalado en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de la obtención de licencia de actividad calificada u otros permisos necesarios cuando así proceda.

Artículo 20.-

Los usos permitidos de las diferentes actividades solicitadas serán estudiadas caso por caso para determinar si procede o no su otorgamiento atendiendo a criterios objetivos y razonados.

Artículo 21.-

1. En la tramitación para solicitar la instalación de quioscos deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Instancia de solicitud suscrita por el interesado que va a ejercer la actividad.

2. Plano en planta de distribución a escala, con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación, con las acotaciones especificadas en cumplimiento de la presente ordenanza.

3. Plano del quiosco propuesto.

4. Memoria descriptiva de las obras a realizar (independientemente de que deba solicitarse licencia municipal, en su caso).

5. Ingreso de la tasa correspondiente por concepto de ocupación de la vía pública.

2. No obstante, si lo desea el interesado, podrá descomponer la tramitación en dos fases: La primera referente a la viabilidad de la actuación propuesta, y la segunda solicitando autorización para el montaje.

3. El Ayuntamiento podrá denegar las solicitudes por incumplimiento de las presentes normas, por cuestiones estéticas derivadas de la repercusión ambiental que produzca la instalación del quiosco, por contravenir las normas urbanísticas referentes a los usos permitidos, o por no considerarse de interés municipal la instalación del mismo en la vía pública.

4. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, anualmente el Ayuntamiento incoará expediente de previsión de la totalidad de quioscos a instalar, salvo para aquellos que, dadas sus características particulares, tengan una duración más prolongada en el tiempo (venta de cupones, etc). Previo informe de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales sobre ubicación y condiciones técnicas y de seguridad de los mismos, se formulará oferta, que será publicada en el Tablón de Edictos Municipal y Boletín Oficial de la Provincia.

5. Asimismo, los titulares de autorizaciones, siempre que no hayan cambiado las circunstancias concurrentes cuando se concedió el permiso, ni las condiciones impuestas por la Administración para el otorgamiento de la autorización, ni hayan sido objeto de sanción firme por infracción grave, tendrán derecho a solicitar la prórroga de la autorización, hasta 3 años adicionales consecutivos, si así lo ponen de manifiesto HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR al que se pretende prorrogar. Para ello deberán aportar: declaración responsable por escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos y justificante de pago de la tasa del año a prorrogar. El Ayuntamiento resolverá lo procedente.

Artículo 22.-

Las características físicas de los quioscos deberán cumplir:

1. Los quioscos deberán estar totalmente contruidos en materiales nobles. Se evitará que su diseño y colores sean agresivos, reservándose este Ayuntamiento el derecho a denegar la colocación del quiosco previo informe de los Servicios técnicos sobre los planos aportados por el interesado por razones de composición y estética.

2. El anclaje del quiosco al terreno se realizará en 4 puntos como máximo. En el caso de que el pavimento a taladrar no sea el normal de las aceras, deberá el interesado aportar al almacén municipal el doble de las pastillas de pavimento que sean afectadas.

3. El quiosco podrá apoyarse sobre tarima de madera independiente de aquél o sobre una fila de ladrillo perimetral tomada con yeso, la cual, no deberá quedar vista sino revestida. En caso de desnivel éste será nivelado con los elementos descritos (tarima o hilada de ladrillo revestida). No serán autorizadas las soleras de hormigón. Una vez desmontado el quiosco no deberá quedar ningún resto ni desperfecto sobre el pavimento.

4. Toda acometida eléctrica, de existir, deberá ser subterránea. Se solicitará el oportuno permiso de obras que será avalado por instalador autorizado, debiendo presentarse el correspondiente boletín.

5. Condiciones de higiene y sanitarias que deban cumplir los quioscos:

1. Agua corriente, desagüe, nevera para artículos perecederos, fregadero o utilizar material desechable, dependiendo que la naturaleza de la actividad así lo precise.

2. Salida de humos para aquellos que utilicen cocina.

3. Y en general, todo lo establecido en la normativa al efecto dictada por la Generalitat o por el Estado, cuyo cumplimiento será supervisado por el Ayuntamiento.

Artículo 23.-

Condiciones de instalación:

1. No se autorizarán quioscos en aceras de menos de 5 metros de anchura.

2. El quiosco se instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable, a 0'50 metros del bordillo de la acera, siendo la dimensión menor del mismo perpendicular al bordillo.

3. En ningún caso deberá restar visibilidad a los vehículos ni ocasionar graves molestias a los peatones.

4. La instalación del quiosco deberá cumplir igualmente lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

5. Deberá respetarse un itinerario peatonal mínimo de 2,00 metros de ancho desde la fachada, y quede a una distancia igual o superior a 1,50 m de los voladizos de viviendas.

6. Si pretendiesen instalarse en una calle o plaza peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de vehículos de emergencia de un ancho mínimo de 3,50 metros en franja recta, y 5 metros si es zona de giro. Esta franja puede solaparse con la franja mínima peatonal de 2 m, si las características físicas del vial lo permiten.

Artículo 24.-

Una vez solicitado el quiosco, por parte de la Policía Local conjuntamente con los Servicios Técnicos municipales, se realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del quiosco en el lugar solicitado.

Artículo 25.-

En la vía pública podrán instalarse quioscos destinados a:

1. Venta de cupones.

2. Venta de prensa y revistas.

3. Venta de flores, plantas y semillas.

4. Venta de helados y bebidas envasados.

5. Otros que autorice, en su caso, el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Normas para la instalación de quioscos destinados a la venta de cupones

Artículo 26.-

La autorización para la instalación de quioscos destinados a la venta de cupones en la vía pública, es competencia del Ayuntamiento a través de los Organos correspondientes.

La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social encomendado y se realice a favor de una entidad de derecho público y asistencia social, según lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 27.-

1. Las autorizaciones se concederán a las entidades, con el fin de que éstas las distribuyan entre sus afiliados, debiendo comunicar al



Ayuntamiento, en el plazo de un mes, los datos del afiliado-beneficiario de cada quiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2. Las autorizaciones se entenderán concedidas a precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la entidad. La renovación implica la obligación de ese organismo de retirar el quiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal. Caso de no hacerlo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta Ordenanza.

Artículo 28.-

Condiciones de instalación :

1. Será condición indispensable que la distancia entre dos quioscos de venta de cupones sea como mínimo de 100 metros de longitud medidos en itinerario peatonal.

Artículo 29.-

Queda totalmente prohibido :

1. El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación de quiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la entidad notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución del quiosco a otro agente vendedor que pueda realizar la entidad, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.

2. Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la entidad, sin la debida notificación a la Corporación.

3. Vender artículos distintos de los propios cupones emitidos por cada una de las entidades.

Artículo 30.-

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida, y deberá procederse por la entidad a la retirada del quiosco en cuestión, en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 31.-

1. El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.

2. La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses desde la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco. Procediéndose en ambos casos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la presente Ordenanza.

3. En el supuesto de que el quiosco no pudiera abrirse por incapacidad del adjudicatario, u otra causa debidamente justificada, éste deberá comunicarlo de inmediato a la entidad para que la misma arbitre los medios necesarios para que el quiosco siga prestando el servicio.

CAPÍTULO III

Normas para la instalación del resto de los quioscos

Artículo 32.-

1. La autorización para la instalación de los mencionados quioscos en la vía pública es materia del Ayuntamiento a través de sus Órganos competentes.

2. Aquellos quioscos que dispongan de sillas y mesas, deberán cumplir además lo establecido en el título IV – Normas relativas a la instalación de terrazas.

Artículo 33.-

Podrán solicitar autorización para instalar quioscos en la vía pública quienes sean mayores de edad, no padezcan enfermedad infecto-contagiosa y no posean otra instalación o quiosco en explotación en vía pública.

Artículo 34.-

En el supuesto de licitación para la instalación de quioscos en vía pública se tendrán en cuenta, entre otros criterios:

La invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de profesión habitual y la posible minusvalía (siempre que se imposibilite el desarrollo de la actividad de venta en el quiosco).

La situación de desempleo.

La situación económica del solicitante.

Artículo 35.-

1. Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo la retirada por los servicios municipales, imponiéndosele la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de los interesados.

3. No obstante, el titular de la autorización afectado por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Artículo 36.-

Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente normativa, el informe del servicio correspondiente (Policía local y Servicios Técnicos, en cualquier caso), para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Artículo 37.-

La transmisión de las licencias operará a favor de los sucesores de los titulares en la que seguidamente se determina :

1. Mortis causa: En caso de fallecimiento del titular de la autorización, podrá transmitirse previa autorización municipal a favor de la persona que entre los interesados en herencia designen, y en su caso, el cónyuge supérstite o persona unida con relación análoga de convivencia (inscrita en registro público correspondiente) o en su defecto los hijos, eligiéndose de entre ellos el colaborador habitual de la explotación, y en caso de ser varios de ellos quienes reúnan tal circunstancia el de mayor edad.

En el plazo de tres meses a partir de la fecha del óbito deberá solicitarse el cambio de titularidad de la autorización por cualquiera de las personas que se detallan en el párrafo precedente y por el orden de prelación en él establecido.

2. Acto inter-vivos : El titular podrá ceder a favor de su cónyuge o persona unida con relación análoga de convivencia (inscrita en registro público correspondiente) o en favor de los hijos la autorización de uso y aprovechamiento del quiosco, poniéndolo en conocimiento del Ayuntamiento para su expresa y necesaria conformidad, extendiéndose la renovación previo pago de los derechos fiscales que procedan.

Artículo 38.-

Cuando el puesto quede libre por renuncia expresa del titular, por falta de herederos con derecho de subrogación, en el plazo de un mes el Ayuntamiento dispondrá libremente del puesto, bien anulando el uso y disfrute de esa porción del dominio público para el fin que se venía destinando o bien convocará licitación pública, procediendo en el primer caso la retirada del quiosco por cuenta del titular en el plazo de 15 días, cuyo cumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa, y en el segundo caso, el que resulte titular deberá instalar otro en el plazo máximo de tres meses, cuyo cumplimiento dará lugar a la caducidad de la anterior autorización.

Artículo 39.-

Queda prohibido :

El traspaso, cesión o arrendamiento del quiosco.

El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del quiosco.

El vender artículos distintos para los que se concedió la autorización.

Artículo 40.-

En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 39, dejará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por el propietario del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación.

Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los servicios municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Artículo 41.-

Los titulares de la autorización construirán el quiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta Ordenanza.

Artículo 42.-

Será condición indispensable que la distancia entre dos quioscos sea como mínimo de 100 metros de longitud medidos en itinerario peatonal.

Artículo 43.-

El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación el espacio de vía pública alrededor del lugar de instalación en un radio no inferior a 3 metros.

Artículo 44.-

El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización si, sin causa justificada, deja de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco. En estos casos, deberá solicitarse nuevamente la autorización para la instalación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

2. TÍTULO IV - Normas relativas a la instalación de terrazas**Artículo 45.-**

1.A los efectos de esta Ordenanza, se definen las terrazas como las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, parasoles, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, de carácter desmontable, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal de pública concurrencia como restaurante, bar, cafetería, salón-lounge, heladería y pub. Quedan excluidas las actividades de comidas para llevar en todas sus fórmulas.

2.Las terrazas sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

Artículo 46.-

Las peticiones solicitando permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente :

Justificante de haber obtenido previamente la Licencia de la Actividad, si procede.

Fotocopia del carnet de identidad o C.I.F.

Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

Justificante de haber abonado las tasas correspondientes.

Plano en planta de distribución a escala, con indicación de los elementos de mobiliario urbano y existentes en el área de influencia de la ocupación, con las acotaciones especificadas en cumplimiento del artículo 50 (ubicación y dimensiones de las terrazas) de la presente ordenanza existentes en el área de influencia de la ocupación.

Compromiso de prestar fianza en la cuantía que se determinará en la autorización que se otorgue.

Relación de los elementos del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número, materiales y gama de colores, en los términos señalados en el Anexo I de esta ordenanza.

Artículo 47.-

1.El horario de cierre o cese en el ejercicio de la terraza será el mismo que el de la Actividad a la que estará ligada la ocupación de la vía pública. No obstante, el Alcalde podrá limitar el horario de la misma o decretar su cierre, si ésta causa molestias a vecinos colindantes.

2.Una vez cumplido el horario, el titular deberá proceder a la retirada de todo el mobiliario, debiendo quedar recogido, durante el tiempo que el mismo permanezca cerrado al público. En todo caso, únicamente podrá guardarse en la vía pública el material autorizado y por el período de ocupación por meses también autorizado. Se requerirá, asimismo, que el material depositado se encuentre amparado dentro de las cláusulas de seguro del local, sin que quepa responsabilidad alguna del Ayuntamiento derivada de posibles robos, incendios o desperfectos de material o de daños causados a terceros. Asimismo, se requerirá que no se moleste o impida el disfrute del resto de mobiliario urbano. En caso de incumplimiento de lo señalado anteriormente o cualquier otra causa de interés público que lo requiera, la Policía Local podrá requerir al titular del local la retirada efectiva del material y, en su defecto, instará a la Brigada Municipal a la retirada de dichos elementos, que serán depositados en el depósito municipal, los cuales serán entregados una vez sufragados los gastos ocasionados en su retirada y depósito.

3.En el caso de que la colocación de las terrazas pueda interferir en el uso de la carga y descarga, el Ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo al de ésta.

4.El Ayuntamiento ordenará la retirada de la vía pública del mobiliario que compone las terrazas, cuando existan circunstancias que así lo requieran, como por ejemplo celebración de actividades culturales, civiles o sociales, o bien por reforma de la urbanización, reglamentaciones de conjunto, regulación del tránsito o, en definitiva, porque hayan variado las circunstancias que motivaron el otorgamiento.

Artículo 48.-

1.El mobiliario y el resto de elementos a instalar, no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, con la única excepción de los toldos, en los que se podrá insertar el logotipo y denominación del establecimiento, que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas.

2.Asimismo, cuando en las terrazas se proceda a la instalación de parasoles, papeleras, jardineras, separadores de ambiente, ceniceros de pie, u otros análogos, estos no podrán llevar inserta publicidad de ningún tipo, debiendo adaptarse a las características del resto del mobiliario a utilizar.

Artículo 49.-

1.Las terrazas que pretendan instalarse en la vía pública, deberán cumplir las condiciones siguientes:

a)Siempre deberá cumplirse el espacio mínimo para el paso de peatones, considerándolo como el que quede libre una vez descontada la superficie que por cualquier causa u obstáculo no sea apta para el tránsito, y que no podrá ser inferior a 2 metros. Siempre tendrá prioridad, como espacio mínimo para los peatones, el itinerario continuo y habitual del espacio público. Por ello la instauración de una terraza no deberá provocar quiebros o zig-zags en el tránsito normal.

b)En el caso de que la terraza se sitúe en la acera, plazas o viales peatonales, deberá realizarse de modo que quede libre, como mínimo, espacio para el paso de peatones, y siempre teniendo en cuenta el punto a) :

La mitad de la anchura de la acera, en las de más de 3 metros hasta 5.

El tercio de la anchura de la acera, en las de más de 5 metros.

Queda prohibida en las aceras de menos de 3 metros de anchura.

En aceras de vías no peatonales, si no se disponen de paravientos como protección de la calzada o aparcamiento, la disposición de la terraza deberá retronquearse 0,20 m del bordillo.

c)Pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

No se podrán instalar mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento a no ser que los titulares de licencia de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa, que deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto.

En caso de solaparse las proyecciones de las fachadas se realizará un reparto equitativo del espacio.

No requieren autorizaciones de los privados aquellas ocupaciones que, desarrollándose más allá de la fachada de su local, lo hagan en zona de aparcamiento, o calles o plazas peatonales con distancias a las demás fachadas respetando el uso de los edificios colindantes, de acuerdo con esta ordenanza. No obstante, el Ayuntamiento deberá autorizar dicha ocupación.

d)Alguna de las fachadas del establecimiento, deberá dar frente al espacio proyectado para la instalación de la terraza. Cuando los establecimientos se sitúen en pasajes, galerías o centros comerciales situados en el interior de edificios, las terrazas en vía pública deberán situarse en el frente de la fachada principal del edificio.

e)Si pretendiesen instalarse en una calle o plaza peatonal, quedará siempre libre una vía de evacuación y de vehículos de emergencia de un ancho mínimo de 3,50 metros en franja recta, y 5 metros si es zona de giro. Esta franja puede solaparse con la franja mínima peatonal de 2 m, si las características físicas del vial lo permiten.

Sin perjuicio de lo anterior, la ubicación concreta de la terraza se determinará atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, tales como la densidad de establecimientos existentes en cada lado de la vía pública, características de ésta, etc., cumpliendo en todo caso las dimensiones previstas en la presente Ordenanza.

f)En ningún caso las terrazas podrán situarse a una distancia inferior a 1,50 metros respecto de los bancos que formen parte del mobiliario urbano existente en la vía en la que se pretendan instalar.

g)Las terrazas contiguas a otras deberán dejar un espacio libre mínimo de 2 metros entre cada una de ellas, a repartir por partes iguales.

h)Deberá, a su costa, señalar, como mínimo, con pintura azul en la acera los cuatro ángulos de la superficie autorizada, que le indicarán los Servicios Técnicos Municipales, con líneas de 20 cm. de largo por 5 cm. de ancho. Así mismo, podrá mejorar la delimitación mediante paravientos o jardineras, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ordenanza.

i)Deberá dejar expedido el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.

j)Los elementos instalados deberán ser fácilmente desmontables y asegurar la evacuación de aguas pluviales.

2. Las terrazas, atendiendo a su tipología:

a) Terraza como ocupación de retirada diaria: Compuesta por mesas, sillas, sombrillas y paravientos transparentes con una altura máxima de 1,70 m. Estos elementos serán retirados a diario una vez se proceda al cierre del local, a excepción de la tarima de madera situada en calzada.

b) Terraza con toldo permanente: Terraza compuesta por además de los elementos anteriores de un toldo permanente anclado al suelo con dos puntos de apoyo, o bases, con forma de U invertida. Una vez desplegado el mismo se podrá realizar el cerramiento de como máximo dos de sus caras mediante lona transparente. Todos los elementos serán retirados a diario a excepción del toldo el cual quedará totalmente recogido.

En los puntos en que la misma actividad solicite (y se aprueben) ambas tipologías, deberán distribuirse contiguas, y usando los mismos accesos para el personal de la actividad a la que se encuentran ligadas. A efectos de cumplimiento de dimensiones y acotaciones especificadas en esta ordenanza, se tratará el conjunto como una sola terraza.

3. Las terrazas situadas en la calzada deberán colocarse sobre una tarima adosada y a la misma altura de la acera y sobre la zona de aparcamiento contigua, sin que en ningún caso pueda exceder la anchura definida por el aparcamiento en cuestión. En estos supuestos, con el objeto de que no se ponga en peligro la seguridad e integridad de los usuarios, el uso de las terrazas deberán retronquearse 0,20 metros de la línea exterior; en todo caso, en esta franja podrán disponerse elementos protectores para asegurar el acceso peatonal únicamente desde la acera cuya altura máxima no exceda de 0,80 m.

Artículo 50.-

1. Las dimensiones de las terrazas vendrá determinada por la unidad de superficie de ocupación de Ocupación de Vía Pública. Estas unidades se agruparán en módulos de 2x2 metros, comprendiendo cada módulo una mesa y cuatro sillas (módulo estándar) o en su caso, la superficie de la tarima donde se encuentran las mismas.

En casos excepcionales para vías de aceras inferiores a 4 metros, podrá disponerse de módulos de 2x1 metros, correspondiendo a una mesa y dos sillas (módulo excepcional tipo A), o módulos de 2x1,5 metros, correspondiendo a una mesa y tres sillas (módulo excepcional tipo B).

El mobiliario tendrá que estar adaptado a las características de los usuarios con movilidad reducida.

La altura mínima de parasoles y sombrillas que integren la terraza será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros, sin que en ningún caso pueda volar fuera del espacio autorizado para la instalación de la terraza, ni suponer impedimento al mobiliario urbano existente, a la luminosidad del alumbrado público, o quede a una distancia inferior a 1,50 m de los voladizos de viviendas.

2. Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso la fecha de caducidad pueda exceder del 31 de diciembre del año en curso. Las autorizaciones de temporada podrán ser de dos tipos:

Temporada A: se otorgarán con vigencia desde el 1 de marzo al 31 de octubre.

Temporada B: se otorgarán con vigencia desde el 1 de junio al 30 de septiembre.

3. Las autorizaciones se entenderán renovadas, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias concurrentes cuando se concedió el permiso para la instalación de la terraza, ni las condiciones impuestas por la Administración para el otorgamiento de la autorización, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave. Para ello se presentará, dentro de los DOS MESES anteriores al nuevo período de ocupación: declaración responsable por escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos, justificante de pago de la tasa del año en curso y autorización de los titulares de los establecimientos colindantes. Por parte de los Servicios Técnicos Municipales y la Policía Local se comprobará el cumplimiento de las condiciones originales de autorización y se elaborará el correspondiente informe que será remitido al departamento de Gobernación y, en su caso, de Actividades. La renovación se podrá llevar a cabo durante un plazo máximo de hasta 4 años adicionales consecutivos.

4. Si existen problemas en relación con la autorización por quejas razonadas de los vecinos, u otras circunstancias de interés general (como puede ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho de indemnización alguna.

Artículo 51.-

1. El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior y exterior de las viviendas y a otros usos residenciales, hospitalarios, asistenciales, culturales, etc, niveles de ruidos superiores a los máximos establecidos en la legislación vigente.

2. El titular del establecimiento que solicite la instalación de la terraza, deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la misma.

3. Los titulares de las terrazas deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, espacio y área de influencia, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar ese espacio público. Por razones de estética e higiene, no se permitirá almacenar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas ni fuera de la instalación. La limpieza se realizará diariamente. Se entiende por área de influencia el espacio comprendido entre la fachada o fachadas y la terraza y, en todo caso, el espacio de un metro medido desde el perímetro exterior de la superficie autorizada para la instalación de la terraza.

4. Los titulares de las terrazas deberán colocar en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad el documento de la licencia y el plano de aquella.

5. La autorización de una terraza no supondrá, en ningún caso, autorización de barra en fiestas.

6. La presente Ordenanza no será de aplicación para la colocación de este tipo de instalaciones, con carácter eventual o temporal, en eventos promovidos por el propio Ayuntamiento.

TÍTULO V - Normas relativas a la instalación de toldos

Artículo 52.-

Los toldos sujetos a la presente Ordenanza, serán, salvo autorización excepcional, siempre anclados a fachada, que incidan sobre la vía pública y sean de alguna de las siguientes clases:

1. Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.

2. Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.

3. Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Artículo 53.-

Los toldos plegables que se desarrollen a partir de una estructura en forma de pórtico (U invertida), con dos apoyos exclusivamente deberán cumplir el Código Técnico de la Edificación. Los dos pilares deberán conformarse mediante secciones cerradas, y sin presencia de cantos vivos o zonas punzantes, que puedan suponer un riesgo para los peatones. El cuerpo central deberá contener los toldos plegados, por lo que al cerrarse solo quedarán visibles elementos estructurales.

Los toldos plegables utilizados para el resguardo de sillas y mesas se desarrollarán mediante una estructura en forma de pórtico (U invertida), con dos apoyos exclusivamente.

Los dos pilares deberán conformarse mediante secciones cerradas, y sin presencia de cantos vivos o zonas punzantes, que puedan suponer un riesgo para los peatones.

La estructura cumplirá con el Código Técnico de la Edificación.

Se podrá proceder al cierre de como máximo dos de los laterales del toldo mediante paravientos de lona integrados en el mismo, con el objeto de cumplir con la Legislación vigente en materia de fumadores.

Los toldos siempre quedarán totalmente recogidos fuera del horario de uso, quedando todas las lonas y paravientos dentro de la estructura básica, quedando dispuesta en sentido longitudinal al paso peatonal, no entorpeciendo el mismo.

Todos los toldos que dispongan de elementos anclados al suelo deberán aportar aval el cual variará en función del tipo de pavimento existente en la zona, de acuerdo al artículo 10 de la presente Ordenanza.

En caso de que los mismos se sitúen en la zona de protección de entorno del Centro Histórico el toldo deberá contar con informe favorable de la Comisión de Patrimonio Municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.30 del PGOU.

Artículo 54.-

En las instancias que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos y a las mismas se acompañarán planos a escala de alzado y planta, planos en los que figuren todos los elementos del mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.).

Artículo 55.-

En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un galíbo de 2'50 metros.

1. TÍTULO VI - Normas relativas a la instalación de contenedores, maquinaria y materiales

Artículo 56.-

La Autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores, maquinaria y materiales en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los

viernes y vísperas de fiesta desde las 18 horas, incluyendo ésta los sábados, domingos y festivos. Además, los contenedores, maquinaria y materiales para obras serán retirados de la vía pública :

Al expirar el término de la vigencia de la licencia de obras.

Deberá procederse al vaciado de los contenedores cuando estén llenos y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

Artículo 57.-

Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores, maquinaria y materiales se deberá presentar :

Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.

Plano de situación acotado.

Justificante de pago de las tasas correspondientes.

Artículo 58.-

Para responder a los daños que se pudieran ocasionar, la persona interesada deberá depositar aval que garantice la reposición de los servicios urbanísticos que pudieran ser afectados por la ocupación.

La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasione en la vía pública, y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que pudiere haber lugar en caso de incumplimiento.

Artículo 59.-

Los contenedores deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre, como mínimo un paso de 2,00 metros, o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a motor.

Artículo 60.-

El interesado deberá señalizar convenientemente la ocupación de vía pública, por su cuenta, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación que sean de aplicación.

Artículo 61.-

En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo y el número del contenedor.

2. TÍTULO VII.- Normas relativas a la instalación de otros elementos (cabinas telefónicas, terminales informáticos, marquesinas publicitarias y otros)

Artículo 62.-

A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación del elemento deberá acompañar proyecto suscrito por técnico competente y el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 63.-

Condiciones de instalación:

Se respetará siempre el paso mínimo peatonal de 2 m.

Se situarán a 0'50 metros del bordillo de la acera.

La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afectase a redes, elementos o espacios del equipamiento urbano se solicitará previamente informe de los servicios correspondientes.

En cualquier caso, para su autorización se requerirá informe previo de los Servicios Técnicos Municipales y de la Policía Local.

TÍTULO VIII - Máquinas expendedoras

Artículo 64.-

Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

TÍTULO IX - Instalaciones en la vía pública y ocupación de la misma con motivo de fiestas

Artículo 65.-

La solicitud deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal y en la misma se deberá hacer constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 66.-

La tramitación se realizará de acuerdo con la legislación autonómica vigente en materia de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, y resto de legislación concordante.

La autorización se concederá condicionada a :

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado y proceder a la limpieza viaria.

3. Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior cuando la actividad se ejerza dentro de un recinto.

TÍTULO X - Normas relativas a la colocación de elementos para la protección de aceras.

Artículo 67.-

La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas, respetando un itinerario peatonal mínimo de 2 m de ancho.

Artículo 68.-

La instancia presentada en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos.

Artículo 69.-

En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 2 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 2 metros, siempre que no exista desnivel entre la calzada y la acera.

Artículo 70.-

Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Los elementos a colocar dependerán de :

I. Los modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento.

II. Adecuación al entorno urbanístico de la ubicación solicitada.

Artículo 71.-

En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acordes al entorno arquitectónico de la zona.

Artículo 72.-

En la disposición de macetones, los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Artículo 73.-

Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados previa solicitud, siempre que se compruebe por el servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

TÍTULO XI - Manifestaciones artísticas, deportivas y otras

Artículo 74.-

1. Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos y policiales oportunos. Para la concesión de permisos se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 67, así como las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

2. Asimismo, se aplicará el régimen anterior a cualquier tipo de manifestación deportiva, cultural, religiosa, etc. a desarrollar en la vía pública, sin perjuicio del resto de permisos necesarios.

3. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

4. Las solicitudes se han de presentar en el Registro General del Ayuntamiento con 15 días de antelación (como mínimo) a la fecha en que se quiera realizar el espectáculo; en caso contrario, se archivará la solicitud sin más trámite y no se podrá obtener la preceptiva autorización.

TÍTULO XII - Procedimiento sancionador

Artículo 75.-

En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, se establece el cuadro de infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 76.-

El expediente administrativo se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 77.-

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación del expediente al efecto, el cual será iniciado bien de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia por escrito.

Corresponde a la Policía Local velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, desarrollando, a tal efecto, las labores de inspección y control que resulten pertinentes.

Una vez realizados todos los trámites y tras las comprobaciones que procedan, se dictará resolución.

Artículo 78.-

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones a la misma, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

4. La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la

5. autoridad del documento de la licencia y del plano de aquella.

6. Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.

7. El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

La comisión de tres infracciones leves en el plazo de 6 meses.

El incumplimiento del horario de cierre en menos de dos horas, para aquellas autorizaciones ligadas a una actividad.

La instalación de elementos no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados.

La ocupación de superficie mayor a la autorizada.

La carencia de seguro obligatorio.

La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento de la instalación.

La instalación de instrumentos o equipos de reproducción sonora por medios mecánicos (Televisión, Megafonía, Ambientación musical, etc.).

La falta de presentación del documento de licencia y del plano de detalle, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.

La colocación de publicidad sobre elementos de mobiliario en las terrazas, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

El incumplimiento de la obligación de retirar y recoger el mobiliario de la terraza, al finalizar su horario de funcionamiento.

La falta de ornato y limpieza en las instalaciones y área de influencia.

La instalación de ocupaciones de vía pública fuera del periodo autorizado.

4. Son infracciones muy graves:

La comisión de tres infracciones graves en un periodo de 6 meses.

La instalación de ocupaciones de vía pública sin autorización.

La cesión de la ocupación de vía pública a persona distinta del titular.

El incumplimiento de las medidas de restauración de la legalidad que se adopten.

La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

La negativa u obstaculización a la labor inspectora.

El incumplimiento de horario de cierre en más de dos horas, para aquellas autorizaciones ligadas a una actividad.

La manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada, en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

El incumplimiento de la obligación de retirar, concluido el periodo de vigencia de la licencia.

Artículo 79.-

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya cuantía y graduación se ajustará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente. Todo ello será sin perjuicio de, paralelamente, la posibilidad de tramitar orden de derribo o retirada de las obras, instalaciones, muebles y enseres por el infractor en el plazo máximo de 10 días, con apercibimiento de que de no cumplirse tal orden se ejecutará por el Ayuntamiento a costa del infractor transcurrido que haya sido el indicado plazo de 10 días.

2. Cuantías de las multas por infracción de la presente Ordenanza:

a) Infracciones leves: Multa de hasta 250 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 250 euros hasta 1.000 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 1.000 euros hasta 3.000 euros.

3. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.

2. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. La naturaleza de la infracción, atendiendo en especial a las molestias o daños inferidos a los vecinos.

4. El beneficio económico obtenido de la actividad infractora.

Artículo 80.-

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico y en general de duración temporal muy reducida se infrinja de modo manifiesto esta Ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

Requerimiento al infractor para que en el plazo de 24 horas proceda a la retirada de instalaciones y enseres con los que desarrolla su actividad.

De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido, lo realizará el Ayuntamiento a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa que en caso proceda conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 81.-

Cuando por su emplazamiento las instalaciones supongan un grave trastorno que atente contra la seguridad del tránsito de peatones o rodado y cuando por el continuo cambio de ubicación de una determinada instalación se llegue a una situación de reincidencia habitual que suponga un fraude al espíritu de esta ordenanza, podrá procederse a la demolición de las obras o a la retirada de las instalaciones y enseres de oficio por este Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular de la instalación y sin perjuicio de la normal tramitación de expediente sancionador en la forma antes establecida.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. La presente ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la normativa relativa a instalaciones eventuales, portátiles o desmontables de la Generalitat Valenciana y, en particular, lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espec-



táculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, así como cualquier otra normativa de publicación posterior que las sustituya.

2. Las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables que requieran la correspondiente licencia de funcionamiento, de conformidad con el art. 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, se tramitarán por el Departamento de Actividades, que recabará, como trámite previo, la conformidad a la ocupación de la vía pública por parte de la Alcaldía o de la Concejalía competente en materia de Gobernación.

3. En todos los supuestos de ocupación de vía pública, a fin de garantizar la seguridad de las personas, los elementos horizontales y verticales que pretendan instalarse en vía pública o en terrenos particulares sujetos a la presente ordenanza, se ajustarán a las condiciones técnicas mínimas que regula el Capítulo II, del Título V del Decreto 52/2010 del Consell y, en particular, los arts. 104 a 107 del Decreto 52/2010.

3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concederá un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, a los titulares de las actividades afectadas, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado. En particular queda derogada la Ordenanza Reguladora de las Instalaciones y Ocupaciones de la Vía Pública del Ayuntamiento de Vinaròs aprobada por el Pleno de la Corporación y publicada en el BOP de Castellón núm. 55, de 8 de mayo de 2012, así como las modificaciones de la misma.

Tercera.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza. Asimismo, para adaptar a las necesidades de cada momento, los modelos de solicitud y autorización de ocupación instalación que se acompañan como anexos.

Cuarta.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ley 7/1985, R.D.Leg. 781/1986 y demás normativa aplicable.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT